



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

RAD: 760014003012-2022-00006-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: NAZARIO RIVERA ARIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

El Banco de Occidente, mediante apoderada judicial formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el señor Nazario Rivera Arias, para acreditar la existencia de la obligación contraída, presento pagare y escritura pública, documentos que reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso y los del 709 del Código de Comercio, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra del demandado.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

A.- LIBRAR mandamiento de pago contra el señor Nazario Rivera Arias a favor del Banco de Occidente, de iguales condiciones civiles, para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$76.894.711,00 M/Cte., por concepto del saldo al capital representado en el pagare No. 190005006 que obra en la demanda.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 15 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Mayo 3/00.

3.- Negar el mandamiento de pago en cuanto a la pretensión 2, por cuanto se está aplicando la cláusula aceleratoria que extingue el plazo.

4.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 593 Ibídem, decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-711665 y 370-711752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado.

D.- Reconocer personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y portadora de la T.P No. 324.517 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5.

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2cc875443964436ba9eddf2085ee5e9b5cef55d532782708aa8ea82e8aa9035

Documento generado en 18/02/2022 12:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>